PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1721
Exp. núm. 208-2013-01649 (2024-R0259037)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por [redacted] y [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.
Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 11 de enero de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación (casación con envío-parcial) interpuesto, por [redacted], contra la sentencia civil No. 208-2017-SSEN-052, de fecha 11-01-2017, dictada por la*

SCJ-PS-25-1721
Exp. núm. 208-2013-01649 (2024-R0259037)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, sobre demanda civil por daños y perjuicios, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, MODIFICA la sentencia recurrida, en los siguientes aspectos: a.- ORDENA la liquidación por estado, de los daños y perjuicios materiales sufridos, por la demandante hoy recurrente [redacted], de conformidad con las disposiciones del artículo 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil; b.- CONDENA a Edenorte Dominicana S.A., al pago de la suma de RD$3,000.000.00 de pesos, a favor de [redacted], como justa reparación por los daños morales recibidos por la pérdida de su hijo. c.- CONDENA a Edenorte Dominicana S.A., al pago del 1.7 % mensual, de la suma fijada, calculada desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de esta. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida Edenorte Dominicana S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. [redacted], abogado que afirma estarla avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 31 de mayo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 926/2024, instrumentado en fecha 4 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 18 de junio de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1723/2024, instrumentado en fecha 21 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1° de julio de 2024.

SCJ-PS-25-1721
Exp. núm. 208-2013-01649 (2024-R0259037)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

D) La magistrada [redacted] no firma la presente decisión debido a que se encontraba de vacaciones en el momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual parte recurrida demandó a la recurrente en reparación de los daños y perjuicios que afirma haber experimentado a raíz de la muerte de su hijo [redacted], supuestamente en el accidente eléctrico ocurrido en fecha 21 de marzo de 2013, cuya causa es atribuida a la participación activa de la cosa inerte

SCJ-PS-25-1721
Exp. núm. 208-2013-01649 (2024-R0259037)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

que distribuye la aludida recurrida; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 208-2017-SSEN-00052 de fecha 11 de enero de 2017, mediante la cual rechaza la aludida demanda; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante original, al respecto, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a través de la sentencia núm. 204-2018-SSEN-00309 de fecha 26 de diciembre de 2018, revocó la decisión de primer grado, admitió la acción primigenia y, en consecuencia, condenó a la actual recurrente al pago de la suma de RD$4,000,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios, más el 1.5 % de interés mensual, a partir de la demanda.

2) Continuando con la cronología anterior: **d)** la decisión de referencia fue recurrida en casación por la actual recurrente, al respecto esta Primera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-PS-22-3255 de fecha 18 de noviembre de 2022, donde casó de manera parcial la sentencia atacada, rechazó los demás aspectos de ese recurso, y envió el asunto delimitado ante la corte *a qua,* la cual, por intermedio del fallo impugnado, acogió parcialmente el recurso de apelación, modificó la decisión recurrida, ordenó la liquidación por estado de los daños y perjuicios materiales experimentados por la hoy recurrida, condenó a la actual recurrente al pago de la suma de RD$3,000,000.00, por concepto de daños morales, y fijó un interés mensual de un 1.17 %, desde la fecha de la demanda.

SCJ-PS-25-1721
Exp. núm. 208-2013-01649 (2024-R0259037)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Sobre la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que: *... cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia ... el conocimiento de los mismos.*

4) En ese tenor también se pronuncia la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75 lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

5) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga

SCJ-PS-25-1721
Exp. núm. 208-2013-01649 (2024-R0259037)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

6) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

> 10) *Se verifica de la lectura de los motivos que la alzada no expuso razones suficientes respecto al daño material, sino que indicó que este se deriva por la ausencia de la persona de la cual dependía la recurrida, sin desarrollar cual es la incidencia pecuniaria al momento de otorgar la cuantía indemnizatoria, por tanto, no se trató de una evaluación in concreto. 21) En ese mismo orden, también se destaca que la alzada dispuso dicho monto sin indicar sobre la base de cuáles piezas documentales se fundamentó para determinar la mencionada suma de dinero, en lo referente al daño material, al tiempo que no especificó qué monto correspondía al daño moral y cuál al daño material. Por tanto, ha sido comprobado que el fallo impugnado en este aspecto de la sentencia queda sin la debida fundamentación y base legal, de manera que la alzada incurrió en el vicio denunciado; por lo que procede casar con envío la decisión impugnada en cuanto al aspecto del monto indemnizatorio. 30) En ese orden, al esta Corte de Casación verificar las tasas de interés activas publicadas por el Banco Central de la República Dominicana, correspondiente a los años 2017-2022, se comprueba que, para el mes de diciembre de 2018, fecha en que se dictó la sentencia impugnada que fijó el interés compensatorio de que se*

SCJ-PS-25-1721
Exp. núm. 208-2013-01649 (2024-R0259037)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *trata, la mayor tasa activa era de un 16.9804%, y que al ser distribuida de forma mensual equivale a un 1.4%, estando por debajo del 1.5% ordenado por la corte a qua, por lo que, se comprueba que superó el promedio instaurado por la señalada entidad; motivo por el cual procede casar parcialmente la sentencia objetada en relación a este aspecto del fallo. 33) En efecto, esta Corte de Casación al verificar el fallo impugnado constata que la corte a qua al fijar el interés judicial a título de indemnización complementaria a partir de la demanda en justicia y no a partir de la sentencia, incurrió en violación de la ley, razón por la cual procede casar de manera parcial y con envío el fallo criticado, también en cuanto al punto de partida del interés judicial impuesto por la alzada sobre la indemnización concedida (…).*

7) En esta ocasión, la parte recurrente, desarrolla en su recurso de casación, entre otras cosas, los siguientes argumentos:

> *(…) que, respecto al excesivo monto indemnizatorio solicitado por el demandante, la Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones ha establecido que: "Ha sido juzgado que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciarla magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que estas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida, la magnitud del daño recibido, así como las circunstancias del caso. A que al respecto al punto de inicio del cómputo de interés, según ha establecido la propia Suprema en su sentencia civil núm. 050 1/2020 de fecha 24 julio del año 2020, donde deja establecido que la aplicación de los intereses judiciales debe correr a partir de la sentencia definitiva y no de la demanda, pues hacerlo así, convierte al demandado en deudor de una decisión judicial... A que el porcentaje de interés a aplicar, este no debe sobrepasar el promedio de la tasa de interés imperante en el mercado de conformidad con las políticas financieras del Banco Central de la Republica Dominicana, es decir, que todo interés por encima de un 3.00% anual (estaría en contra del criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia). Favor observar que esta tasa no se corresponde a un 1% mensual, es mucho*

SCJ-PS-25-1721
Exp. núm. 208-2013-01649 (2024-R0259037)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

menor (hoy día rondaría aproximadamente en un 0.25% mensual).

8) Conforme las denuncias invocadas se advierten que en esta oportunidad nuevamente se cuestionan los mismos puntos de derecho, es decir, la valoración y razonabilidad de los daños y perjuicios reclamados, el monto del interés judicial fijado, así como su punto de partida. Lo expuesto constituye los puntos expresos y puntuales sobre los cuales se pronunció esta Sala en ocasión de la primera casación sometida y puntos nuevos.

9) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; 26, 29 y 75 párrafo III de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA, de oficio, la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Edenorte

SCJ-PS-25-1721
Exp. núm. 208-2013-01649 (2024-R0259037)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 11 de enero de 2024, por las razones expresadas.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*